

COPONENCIA PARA INTERESES MORA OLGA LUCÍA MAYOR vs
COLPENSIONES 760013105 008 2010 00786 02:

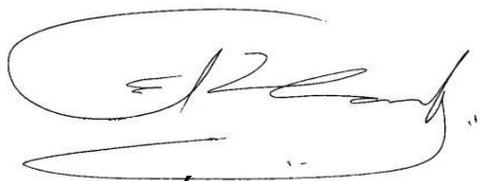
Se difiere de lo dicho por la magistrada ponente, en cuanto a la prescripción de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 por cuanto dicha postura supone la necesidad de una reclamación independiente del derecho accesorio, lo cual va en contraposición a lo dicho por la jurisprudencia especializada en sentencia **SL 13128/2014**.

Lo anterior se sustenta en que los intereses no requieren que se agote la reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal; no está bien entendido que los intereses se causen a partir de la expedición del acto administrativo que reconoce el derecho a la pensión o cuando se causó ese derecho, porque lo cierto es que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 en concordancia con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes se debe reconocer por la entidad a más tardar dos (2) meses después de que el interesado radique la solicitud de la prestación. Así que los intereses se causan a partir del día siguiente a esos dos meses, y no como lo interpreta la magistrada ponente para calcular el término prescriptivo.

De suerte que, si el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 13670 de 2016** cuando dijo que *"si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora"*; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.

En ese orden de ideas, **No** encuentra la Sala mayoritaria razones lógicas para desconocer el precedente jurisprudencial referido y, por tanto, en el presente asunto como quiera que no operó la figura de la prescripción para el derecho principal, al encontrarse suspendido el termino trienal, por virtud de lo dispuesto en el art. 6 del C.P.T. y de la S.S., **tampoco operó para la reclamación de los intereses moratorios**, los cuales se causan a partir del 25 de diciembre de 2004 -*reclamación pensional se presentó el 25 de octubre de 2004 (fl. 141-143, 152-154)*-, sobre el importe de mesadas retroactivas liquidadas en esta instancia y sobre las que se sigan causando hasta el momento de su inclusión en nómina.

Firman los magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS